

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 10 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1396

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Pablo Andrés Caicedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00251-00**

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda allegado, se advierte que la competencia territorial del presente asunto deberá establecerse conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor al igual que en la escritura pública N° 5044 del 31 de agosto de 2022, que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra situado en la carrera 17 N° 17 - 55 conjunto residencial parque verde, torre 1, apto. 404, del municipio de Candelaria – Valle del Cauca, por tanto, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, pues en los procesos donde se ejerciten derechos reales deberá adjudicarse la competencia territorial a los jueces del lugar de ubicación del inmueble.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, sumado al hecho de que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra situado en el municipio de Candelaria – Valle del Cauca, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria – Valle del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por Bancolombia S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria, Valle del Cauca.

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 9 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa007ea1cb415c151a331d083a416b96f679fcc8321886e4acf629f16f8a32**
Documento generado en 08/05/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 10 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1394

Proceso: Sucesión
Demandante: Alba Nery Cossio Mazo en representación de la menor de edad
Anthonella Mazo Cossio
Causante: José Noelber Mazo Álvarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00252-00**

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales establecidos en el artículo 82 del C.G.P; asimismo, con los requisitos especiales de los artículos 487 y ss. Ibidem; por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. Declarar** abierto y radicado el **proceso de sucesión intestado** del causante José Noelber Mazo Álvarez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.037.265.787, fallecido el 30 de octubre de 2022.
- 2. Reconocer** como heredera a Anthonella Mazo Cossio identificada con la T.I. No. 1.018.259.072, en calidad de hija del causante, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3. Ordenar** el emplazamiento de los herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.
- 4. Comunicar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, para los efectos establecidos en el artículo 490 del C.G.P.
- 5. Conceder facultad** al abogado Ricardo Antonio Castro Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.214.857 y T.P No. 380.026 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 9 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e3b1f7b12169f67fed3388a2ca26ed8b597e32d75c91f02a068a5e358882da**

Documento generado en 08/05/2024 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 11 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1398

Proceso: Verbal sumario de prescripción de gravamen hipotecario
Demandante: Luis Enrique Vélez Gómez
Demandado: Banco Agrario de Colombia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00254-00**

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de prescripción de gravamen hipotecario propuesta por Luis Enrique Vélez Gómez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P establece que el libelo genitor deberá contener el nombre, domicilio e identificación de las partes procesal y en el caso de personas jurídicas, los datos correspondientes a su representante legal; en ese sentido, se advierte que la demanda fue dirigida en contra de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, quien figura como acreedor hipotecario tanto en la escritura pública 2984 del 6 de diciembre de 1988, como en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 378-8237 y 378- 5446; sin embargo, se hace necesario señalar que frente a la liquidación de la precitada entidad, el Banco Agrario de Colombia S.A., le sustituyó en todos sus derechos y obligaciones inherentes a su actividad, por lo tanto, el escrito de demanda debió encaminarse en contra del referido establecimiento bancario.
2. En atención de lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P, se advierte que no fue anexado el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A.
3. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; en ese orden de ideas, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al canal digital de notificación del extremo pasivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de prescripción de gravamen hipotecario propuesta por Luis Enrique Vélez Gómez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Nancy Patricia Mendivelso Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.906.590 y T.P No. 75.112 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 9 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359de6ab4ffc853c9e85bd3f1cf6b2827da9f27cf5365222f704668d90f0e97a**

Documento generado en 08/05/2024 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 12 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1401

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Jesús David Perdomo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00257-00**

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco Serfinanza S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación legal de Cobranza Nacional de Créditos S.A. identificada con el Nit. No 800.219.668-3, el cual deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente, por cuanto, el poder especial primigenio fue conferido a la precitada entidad, quien, a su vez, le confirió poder especial a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz, por consiguiente, se hace indispensable corroborar los datos correspondientes al representante legal de la misma, a efectos de conceder la facultad como apoderada de la parte demandante.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Banco Serfinanza S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



3. **No Conceder** facultad a la abogada Guiselly Rengifo Cruz para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 9 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9213227547a6a6e915225131fd8df34db83a91df97fee7c344fc0a0adffcc9d5**

Documento generado en 08/05/2024 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>